



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península en 26 de marzo último me dice lo que sigue:

«El señor ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual lo siguiente:

»He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió á este ministerio el capitán general del séptimo distrito, consultando acerca del mejor medio que convendría adoptar para proveer de municiones á la milicia nacional. S. A. se ha enterado, así como también de los dictámenes que sobre este asunto han dado el director general de artillería y la junta general de inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la real orden de 40 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la milicia nacional de una manera que proveyendo á sus atenciones se evite también todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada milicia nacional, y en las reales ordenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834, ya citada, y en la de 28 de igual mes de

1841; así como también lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la milicia nacional las reglas siguientes: 1.^a Para la dotacion anual de municiones á la milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.^a Tendrá derecho también á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las 240 balas de fusil, 80 piedras y 50 libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el art. 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la milicia nacional. 3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, y 41 de la real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en el artículo 4.^o habla de revista de comisario se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la milicia

nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada real orden de 13 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10.º por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.ª A la milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en real orden de 16 de enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se volverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército. 5.ª A la milicia nacional de artillería, bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería, del ejército. 6.ª A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la milicia nacional, deberan acompañar las certificaciones ó estados referidos, y dirigirse por el conducto del subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si están arregladas, las pasará al capitán ó comandante general de la provincia, gobernador ó comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas. 7.ª No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion, con los fondos que la milicia tiene asignados con el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones. 8.ª En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó esta-

do de lo existente, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de agosto de 1841. 9.ª Para establecer este plan deberán los subinspectores de la milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el capitán general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada miliciano nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar estravios y deterioros que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado. 10. Para proveer ahora de los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias. 11. Para los casos de pérdida, estravio ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821, y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, 17 mrs., sin bala 12; cartucho de tercerola con bala 15 mrs., sin bala 10; cartucho de pistola con bala, 13 mrs., sin bala 8, bala suelta de plomo 5 mrs. y piedra de chispa 2 mrs. 12. Cuando la milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.º tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del ejército, y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del gefe que la mandare ó del subinspector de la misma milicia. 13 y Ultima. Respecto á los fondos con que hayan de costearse la municiones que se faciliten á la milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.

De orden de S. A. el Regente del reino, co-

municada por el expresado Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para su cumplimiento por parte de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma y cuerpos de milicia nacional de ella. Madrid 6 de abril de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el ministro de Hacienda se ha circularo lo que sigue.—El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su real nombre don Balduino Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que siga cobrando como hasta aquí, las rentas y contribuciones, escluyendo las suprimidas por las Cortes, é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del estado, con sujeción á la ley de 1.º de setiembre de 1841. Artículo 2.º La autorización de que habla el artículo anterior, se estiende solamente hasta fin de junio del corriente año, cesando antes de este término si dentro de él estuvieren decretados los presupuestos que han de regir en el mismo. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—De orden del Regente del reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1842.—Pedro Surrá y Rull.—Y de la propia orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y demas efectos. Madrid 9 de abril de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Circular.

Con objeto de que este gobierno político pueda cumplir oportunamente con lo prevenido en

el artículo 1.º de la circular de 8 de setiembre de 1841, los alcaldes constitucionales remitirán á la secretaría del mismo, en todo el presente mes, nota de los pases, pasaportes y licencias que necesiten para proveer de los correspondientes documentos de protección y seguridad pública en todo el año de 1845 á los ciudadanos que hayan de usarlos. A dicho pedido acompañarán una razón numérica de los establecimientos que de cada clase hay en el pueblo, de los sujetos que usan armas, de los que se dedican á la caza y pesca, ora por afición, ora de oficio; y de todos los demas objetos que comprende la clase cuarta de los pedidos, que existe en sus respectivos precios en poder de los referidos alcaldes constitucionales. Madrid 10 de abril de 1842.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de aduanas, aranceles y resguardos, con fecha 26 de marzo último me ha dirigido la circular siguiente:

«Por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado á esta dirección con fecha de ayer la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de lo espuesto por V. E. en 25 de febrero último, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de esa dirección general que el pescado fresco cogido por españoles con artes españolas en cualquiera parte de los mares, y conducido tambien en naves españolas, debe considerarse como español y admitirse en nuestros puertos sin sujeción al pago de derechos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo.

Lo que se publica en este periodico para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Madrid 5 de abril de 1842.—*José Maria Varona.*

Continúa la relacion de las fincas rústicas pertenecientes al clero secular en la provincia de Madrid que se anuncian al público para inteligencia de los que deseen adquirir las en venta.

Fábrica de la iglesia de Pezuela de las Torres.

Una tierra de una fanega 6 celemines, en id., 3 celemines.

Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., 6 celemines.

Un hureto, de 3 celemines, en Villar.

Una tierra con la cabecera de alameda, de una fanega 6 celemines en id., 55 rs.

Beneficio curato de Pezuela de las Torres.

Una tierra de 8 fanegas, en Pezuela.
 Otra id., 9 fanegas, en id.
 Otra id., 5 fanegas, en id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id.
 Otra id., 4 fanegas, en id.
 Otra id., 2 fanegas, en id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id.
 Otra id., 9 fanegas, en id.
 Otra id., 2 fanegas, en id.
 Otra id., 2 fanegas, en id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., 12 fanegas trigo.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 12 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 9 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 3 celemines, en id., id.
 Una viña de 200 cepas, en id., id.

Capellania de ánimas de Pezuela.

Una tierra de 2 fanegas, en id., 80 rs. y 12 fanegas trigo.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 5 fanegas, en id., id.
 Otra id., 5 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 4 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 6 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., 5 fanegas, en id., id.

Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., 3 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega, en id., id.
 Una viña con 250 vides, en id., id.
 Otra id., 400, en id., id.
 Otra id., 100, en id., id.
 Otra id., 600, en id., id.
 Otra id., 450, en id., id.
 Otra id., 100, en id., id.
 Otra id., 300, en id., id.
 Otra id., 4,200, en id., id.
 Otra id., 400, en id., id.
 Otra id., 300, en id., id.
 Otra id., 200, en id., id.
 Otra id., 500, en id., id.
 Un olivar con 42 olivas, en id., id.
 Otro id., con 36 id., en id., id.

Capellánias de coronados.

Una tierra de 14 fanegas, en id., 50 rs. y 8 fanegas de trigo.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 4 fanegas y 24 olivos, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 4 fanegas, en Corpa., id.
 Otra id., una fanega 6 celemines, en id., id.
 Otra id., 2 fanegas, en Pezuela, id.
 (Se continuará.)